



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18716

EXPEDIENTE NÚMERO: 6845/2022

AUTOS: “VALLEJOS, JORGE RODRIGO c/ SISTEMAS TEMPORARIOS S.A. Y OTRO s/DESPIDO”

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por JORGE RODRIGO VALLEJOS en procura del cobro de indemnizaciones por despido y demás rubros salariales que entiende adeudados por SISTEMAS TEMPORARIOS SA y CABOSCH SA. Sostiene que prestaba servicios para CABOSCH SA aunque su vínculo laboral fue fraudulentamente registrado por SISTEMAS TEMPORARIOS SA, empresa de servicios eventuales que actuó como intermediaria en incumplimiento de la normativa del régimen de contratación eventual (v. fs. 2/8 y 25/26 –foliatura digital).

CABOSCH SA declina el reproche patrimonial efectuado, niega los hechos invocados en la demanda, y opone defensa de falta de legitimación pasiva. Solicita la citación de SISTEMAS TEMPORARIOS SA en calidad de tercero, impugna la liquidación practicada y peticiona se desestime la acción intentada con costas (v. fs. 51/59 –foliatura digital).

A fs. 58 -foliatura digital- se tuvo a la accionada SISTEMAS TEMPORARIOS SA por incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O

Y CONSIDERANDO:

I.- Liminarmente cabe aclarar que en el caso media un litisconsorcio pasivo llamado a responder por una única pretensión, lo que produce diversas consecuencias desde el punto de vista procesal, entre las que se destaca que las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás, y que las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

valoradas en su conjunto, sean que se relacionen con hechos comunes o individuales (en igual sentido, CNAT, Sala III, in re: “Montserrat, Juan Carlos y otro c/ Taxisa S.A y otro s/ despido”, sentencia definitiva 82280, del 05/06/2001 y también: “Lucena, Natalia Rosana c/ Cooperativa de Trabajo y Consumo Textil del Oeste Ltda. y Otro s/despido”, sentencia definitiva 92118, del 30/06/2010, entre otros).

Por ello, a fin de dilucidar lo acontecido y en atención a la expresa negativa formulada por la codemandada CABOSCH SA, la rebeldía de la coaccionada SISTEMAS TEMPORARIOS SA resulta de relativa incidencia.

Corresponde analizar en primer término la naturaleza jurídica del vínculo que uniera a las partes.

En este sentido, debe evaluarse si la prestación de servicios por parte del actor se efectuó en el marco de un contrato de servicios eventuales tal como sostuvo la codemandada CABOSCH SA o si, por el contrario, debe ser calificada como un vínculo permanente por tiempo indeterminado con el beneficiario de sus tareas, en el caso CABOSCH SA.

Cabe señalar que la coaccionada CABOSCH SA reconoce que el actor prestó servicios para ella, sin embargo, sostiene que lo hizo en el marco del contrato de trabajo eventual celebrado entre el demandante y la codemandada SISTEMAS TEMPORARIOS SA (v. fs. 51/59 –foliatura digital).

Al respecto, cabe destacar que la modalidad de contratación eventual, invocada por las coaccionadas, constituye una figura de excepción en el ordenamiento jurídico laboral debido a su falta de vocación de permanencia.

La cuestión objeto de análisis resulta encuadrable en las previsiones del 6 del Decreto 1694/2006, el cual dispone que las empresas de servicios eventuales solo podrán asignar trabajadores a las empresas usuarias cuando los requerimientos de éstas tengan por causa exclusiva la ausencia de un trabajador permanente, licencias o suspensiones legales, un incremento de la actividad de la usuaria, la organización o la participación en congresos o para ejecutar tareas inaplazables.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Ahora bien, la validez de los contratos laborales eventuales se sustenta en la acreditación de las circunstancias a las que hace referencia el art. 99 LCT. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que "...la exigencia expresa contenida en el art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, impone su configuración a través de datos objetivos tales como la documentación, libros y registros de comercio de la empresa, mediante los cuales se evidencie el incremento y merma de los requerimientos de la actividad a que se dedica la empresa, a los efectos de demostrar una necesidad circunstancial y limitada en el tiempo que justificara la contratación de personal en esas condiciones..." (cfr. CNAT, Sala II, 9/05/2011, "Acevedo, Pedro David c/Bayton SA y otro").

En tal contexto, correspondía a las codemandadas acreditar que las prestaciones del actor fueron efectivamente de naturaleza extraordinaria y transitoria (cfr. art. 377 CPCCN).

Sin embargo, las demandadas no aportaron elementos de prueba eficaces que permitan corroborar la concurrencia de alguno de los supuestos fácticos que autorizan la contratación de personal eventual a través de las empresas previstas en el art. 29 bis de la LCT.

En efecto, no obra en autos prueba idónea alguna que acredite que SISTEMAS TEMPORARIOS SA se encuentra habilitada para funcionar como empresa de servicios eventuales. No soslayo que de la transcripción que realiza el perito contador de la "propuesta comercial PAE" surge que tal coaccionada "cuenta con la correspondiente habilitación del Ministerio de Trabajo N° 1083 y Seguridad Social de La Nación, conforme las leyes 24.013 y 25.013, el decreto 1694/2006" (v. fs. 96/105 –foliatura digital), pero lo cierto es que se trataría de una aseveración realizada en forma unilateral por la propia codemandada en el marco de una oferta comercial, y no de la autorización emanada de la autoridad competente, por lo que carece de valor probatorio.

Por otra parte, del dictamen pericial contable no se desprende ningún dato relevante que pueda acreditar, aunque sea de forma indiciaria, la existencia de exigencias transitorias o extraordinarias que justifique la





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

modalidad contractual (art. 377 del C.P.C.C.N. y 92 de la L.C.T.). Cabe señalar que tal aspecto de la pericia no recibió impugnación alguna de las partes.

En sentido similar, la declaración de la testigo Alejandra Amailia Gonzalez (v. fs. 124 –foliatura digital) –único testigo que declara a propuesta de la parte demandada- no logra acreditar el “incremento en la actividad que requirió en forma ocasional, transitoria y extraordinaria un mayor número de trabajadores, más aún, teniendo en cuenta el gran índice de ausentismos que se produce en dicha fecha” que invoca la coaccionada CABOSCH SA (v. fs. 51/59 –foliatura digital).

Así, Gonzalez refiere que *“...conoce al actor, que lo conoce porque es una de las personas que debido a un pico de producción solicitamos a una agencia que es sistemas temporarios, les pedimos 3 personas y una de ellas era esta persona Vallejos...”*, *“...en julio de 2021 la dicente por ser empleada de RRHH llamó a Sistemas Temporarios solicitando 3 personas, dos de ellas las iban a ocupar en soldadura y uno en estampado en el balanzín. Que el actor era soldador, que empezó a trabajar el 21 de julio de 2021, que sabe la fecha exacta porque la dicente lo incorporó y tuvo que hacer el alta de AFIP. Que el actor trabajó hasta el 15 de octubre de 2021, que se terminó el trabajo eventual y empezaba la temporada baja, entonces le pidió a la agencia que diera de baja a sus empleados...”* y que *“...temporada baja refiere a la temporada que ocupa desde noviembre hasta marzo, que es cuando hay menos producción por menor demanda, pedidos...”*. Sin embargo, los dichos de la dicente sobre la existencia de un pico de producción lucen genéricos, sin explicar cómo lo sabe, y nada dice sobre el índice de ausentismo que invocó la coaccionada en su responde. A lo expuesto, cabe añadir que la fecha de alta del Sr. VALLEJOS ante la AFIP que la dicente afirma haber tramitado, difiere de la que surge del documento acompañado por la codemandada CABOSCH SA (v. fs. 38/50 –foliatura digital).

Se trata del único testigo que compareció a declarar a propuesta de la parte demandada y que, además es dependiente de la coaccionada





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

CABOSCH SA, circunstancias que obligan a valorar sus dichos con mayor estrictez (cfr. art. 90 LO). En tal sentido, cabe señalar que la codemandada CABOSCH SA no produjo la restante prueba testimonial oportunamente ofrecida (v. fs. 124 –foliatura digital). En síntesis, la solitaria declaración de Gonzalez no es eficaz para acreditar la existencia de alguno de los extremos que autorizan la contratación de personal eventual a través de las empresas previstas en el art. 29 bis de la LCT.

Cabe agregar que el informe pericial contable da cuenta que el demandante desde un inicio prestó servicios para la coaccionada CABOSCH SA. En efecto, de tal medida probatoria se desprende idéntico período y lugar de trabajo a los denunciados en la demanda.

A lo expuesto, cabe añadir que las accionadas no acompañaron contrato eventual alguno del Sr. VALLEJOS para realizar tareas extraordinarias en el establecimiento de CABOSCH SA, ni surge su existencia de la pericia contable. Esta omisión resulta determinante, pues el artículo 72 de la ley 24.013 establece que “en los casos que el contrato tenga por objeto atender exigencias extraordinarias del mercado, deberá estarse a lo siguiente: a) en el contrato se consignará con precisión y claridad la causa que lo justifique”. No soslayo que el perito contador refiere que cotejó un “contrato de trabajo permanente discontinuo con período de prueba entre Sistemas Temporarios S.A. y el Sr. Vallejos Jorge Rodrigo” (v. fs. 96/105 –foliatura digital), empero, conforme se desprende de los puntos transcriptos por el experto, tal documento no vincula al accionante con la codemandada CABOSCH SA en forma alguna. Por otra parte, y en lo que respecta a la referencia que realiza el perito al señalar que el instrumento fue acompañado por la codemandada SISTEMAS TEMPORARIOS SA junto a su responde, cabe estar a la desestimación de los mismos dispuesta en la resolución de fs. 58 –foliatura digital.

En esas condiciones, cabe concluir que el actor prestó servicios bajo la dependencia de la empresa “usuaria”, y que SISTEMAS TEMPORARIOS SA actuó como una persona interpuesta, en los términos del art. 29 de la LCT. Por





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

tal razón, ambas demandadas deben responder solidariamente (cfr. art. 29 LCT).

No soslayo la extinción del vínculo laboral dispuesta por la codemandada SISTEMAS TEMPORARIOS SA (v. telegrama obrante a fs. 9/21 –foliatura digital), pero lo cierto es que resulta irrelevante, ya que se dio en el marco de una relación fraudulenta, porque tal como he referido ut supra, el vínculo laboral debería haberse formalizado con la real empleadora: CABOSCH SA.

Sentado lo expuesto, intimada fehacientemente la demandada CABOSCH SA a registrar la relación laboral mediante CD962273074 (v. fs. 9/21 –foliatura digital, auténtica dado que coincide con la acompañada por la coaccionada CABOSCH SA a fs. 38/50 –foliatura digital) y negativa formulada al respecto (v. CD146098373 obrante a fs. 38/50, auténtica dado que coincide con la acompañada por la parte actora a fs. 9/21), la decisión rupturista del actor resultó justificada (cfr. art. 242 LCT).

Cabe señalar que lo informado por el perito contador en cuanto a la constancia de baja ante la AFIP de la que se desprende que la codemandada CABOSCH SA era la empleadora del accionante en la modalidad de contratación “Empleado Servicio Eventual en Usuaría DTO 762” no resulta óbice a lo precedentemente resuelto, dado que de conformidad a lo aquí expuesto debió registrar en libro especial del art. 52 de la LCT el vínculo en calidad de empleadora del demandante.

Dicho esto, dado que el despido aunque es un acto unilateral también es recepticio, cabe concluir que el distracto operó el 11/11/2021, fecha en que fue entregada la misiva rupturista (v. CD161949193 obrante a fs. 9/21 –foliatura digital, auténtica cfr. informe del Correo Argentino – v. DEOX incorporado el 27/03/2023).

II.- Por lo tanto, el demandante resulta acreedor de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, e incremento





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

indemnizatorio contemplado por el art. 2 de la ley 25.323 (v. CD161949193 obrante a fs. 9/21 –foliatura digital, auténtica cfr. informe del Correo Argentino – v. DEOX incorporado el 27/03/2023).

Resultan admisibles los conceptos SAC proporcional y vacaciones proporcionales con SAC, atento que no se acreditaron los respectivos pagos (cfr. art. 138 LCT). No soslayo que el perito contador informa que entre los salarios liquidado por la coaccionada SISTEMAS TEMPORARIOS SA se encuentran tales conceptos (v. fs. 96/105 -foliatura digital), pero lo cierto es que no obran en autos los respectivos recibos con firma del accionante, y por otra parte, no se produjo prueba eficaz alguna que acredite la percepción de tales pagos.

Recibirán favorable recepción las multas previstas por los arts. 8 y 15 LNE pues el peticionante cursó en forma oportuna y justificada la comunicación prevista en el art. 11 de dicho cuerpo legal (v. CD962273091 obrante a fs. 9/21 –foliatura digital, auténtica cfr. informe del Correo Argentino – v. DEOX incorporado el 27/03/2023), y se acreditó la falta de registro del contrato de trabajo por la empleadora CABOSCH SA.

Si bien SISTEMAS TEMPORARIOS SA ha pagado las remuneraciones del actor, lo cierto es que CABOSCH SA, real empleadora, desconoció el carácter dependiente del vínculo, de lo que se sigue que no lo registró como tal en el libro especial del art. 52 de la LCT, por lo que resulta aplicable la doctrina que emerge del Fallo Plenario Nro. 323, in re “Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina SA” del 30/06/2010.

Atento que el monto no supera el mínimo previsto por el segundo párrafo del art. 8 LNE, estaré a lo allí normado a los efectos de cuantificar los rubros de condena.

Corresponde desestimar el reclamo por la indemnización prevista por el art. 1 de la ley 25.323, puesto que la misma procede únicamente en forma subsidiaria de las reparaciones previstas por la Ley 24.013.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Haré lugar a la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345, ya que la demandada CABOSCH SA no acreditó haber cumplido con la obligación de entregar los certificados a su cargo, y el reclamante intimó su entrega de conformidad con las previsiones del decreto reglamentario 146/01 (v. telegrama del 14/12/2021 obrante a fs. 9/21 –foliatura digital, auténtica cfr. informe del Correo Argentino – v. DEOX incorporado el 27/03/2023).

Cabe a esta altura precisar que no resulta conducente la aplicación de la ley 27.742 “Ley de Bases y Puntos de Partida para la libertad de los argentinos”, solicitada por la demandada SISTEMAS TEMPORARIOS SA (v. fs. 150/168 –foliatura digital), atento que las sentencias resultan declarativas y no constitutivas de derechos, de conformidad con los lineamientos de los arts. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y 9 de la ley 20.744, y las normas derogadas por dicha ley se hallaban plenamente vigentes a la época de los hechos que aquí se analizan (11/11/2021).

No haré lugar a los conceptos “SALARIO NO ABONADO” de los meses agosto, septiembre y octubre de 2021, “diferencia de salarios de los meses de julio, agosto y septiembre, del año 2021”, “DÍAS TRABAJADOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021” y “resarcimiento de la Ley 26.474, que reforma el Art. 92 ter de la Ley 20744”, ya que tales aspectos del reclamo inicial no cumplen con las previsiones del art. 65 LO.

Nótese que el accionante se contradijo al denunciar en la demanda que *“Percibía por sus tareas la suma ficticia de pesos veintiocho mil setecientos ochenta y uno, con 28/100 (\$ 28.781,28), cuando en la realidad de los hechos percibía pesos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y dos con 28/100 \$57.562.56”* (v. fs. 2 de la demanda), mientras que en los telegramas refiere *“PERCIBIENDO UNA REMUNERACION MENSUAL DE PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS , CON 56/100 (\$ 57.562.56)”* (v.





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

CD962273074 obrante a fs. 9/21-foliatura digital), para luego reclamar el importe mensual de \$40.345,56.- como no abonado en los meses agosto, septiembre y octubre de 2021.

Cabe agregar que, la remuneración que el accionante denuncia devengada de acuerdo a la escala salarial vigente, coincide en forma íntegra con la que invoca como percibida (v. punto V de la demanda).

Por lo demás, no incorporó en la liquidación un rubro específico en relación al “mes de julio de 2021” que reclama, como así tampoco respecto del “resarcimiento de la Ley 26.474, que reforma el Art. 92 ter de la Ley 20744”.

Por último, la fecha de desvinculación, conforme lo expuesto ut supra, difiere del período por el que reclama “DÍAS TRABAJADOS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021”.

Tales circunstancias, sellan la suerte negativa de la demanda a sus respecto.

III.- A los fines de practicar la liquidación correspondiente, estaré a la fecha de ingreso del 23/07/2021 denunciada por la parte actora y que coincide con la consignada en las constancias de alta y baja ante AFIP que acompañada la demandada CABOSCH SA (v. fs. 38/50 –foliatura digital), y al 11/11/2021 como fecha de egreso conforme lo resuelto ut supra.

Asimismo, consideraré la remuneración de \$57.562,56.- que denuncia el accionante y se desprende del informe del perito contador (v. fs. 96/105 y 109 –foliatura digital), que estimo razonable (cfr. arts. 56 y 114 LCT). Cabe precisar que, para la cuantificación de la totalidad de los rubros otorgados, no tendré en cuenta las asignaciones no remunerativas que fueran pactadas convencionalmente y que informa el perito contador, atento que la demanda no exhibe planteo alguno al respecto.

En consecuencia, los rubros e importes que diferiré a condena son los siguientes: 1) Ind. por antigüedad= \$57.562,56.-; 2) Ind. sustitutiva del preaviso con SAC= \$62.359,44.-; 3) Integración mes de despido con SAC=





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

\$39.494,31.-; 4) SAC proporcional= \$20.974,85.-; 5) Vacaciones proporcionales con SAC= \$30.032,31.-; 6) Ind. art. 8 LNE= \$172.687,68.-; 7) Ind. Art. 15 LNE= \$159.416,32.-; 8) Ind. art. 2 ley 25.323= \$79.708,16.-; 9) Ind. art. 45 ley 25.345= \$172.687,68.-

De conformidad con lo dispuesto por en el art. 55 de la ley 27.802, el monto de condena (\$635.506,98.-) se incrementará desde que la suma es debida -16/11/2021- a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente, sin que este resultado pueda ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o alternativos de CABA para períodos no publicados con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, ni resultar inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del citado artículo. Todo ello sin perjuicio de eventualmente aplicar las previsiones del quinto párrafo del art. 277 LCT modificado por la ley 27.802 en la etapa de ejecución de sentencia.

IV.- Asimismo, condenaré a la empleadora CABOSCH SA a hacer entrega al trabajador del certificado previsto en el art. 80 L.C.T., instrumento que deberá ser confeccionado de acuerdo a las condiciones de la relación laboral que se ha tenido por cierta en la presente causa (art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo), bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento (arts. 804 CCCN y 37 CPCCN). Estas últimas se aplicarán desde el vencimiento de la intimación de pago (art. 132 LO) y por el término de 30 días, luego de lo cual a pedido del interesado, se certificarán por el Juzgado las constancias de la presente.

La condena en este aspecto no será extensiva a la coaccionada SISTEMAS TEMPORARIOS SA, atento que la obligación de dar las





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT es exclusiva del empleador y no del responsable solidario.

V.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que las costas serán impuestas a las demandadas vencidas en forma solidaria (cfr. art 68 CPCCN).

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a CABOSCH SA y SISTEMAS TEMPORARIOS SA, en forma solidaria, a pagar al actor JORGE RODRIGO VALLEJOS la suma de \$635.506,98.- (PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada, ello sin perjuicio de lo establecido por el quinto párrafo del art. 277 LCT; 2) Condenar a la demandada CABOSCH SA a hacer entrega al actor en idéntico plazo el certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT en los términos del considerando “IV”, bajo apercibimiento de astreintes (cfr. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación); 3) Imponer las costas del juicio según considerando “V” (cfr. arts. 68 CPCCN); 4) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, la accionada deberá reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la demandada CABOSCH SA, demandada SISTEMAS TEMPORARIOS SA y del perito contador, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, acordada CSJN 5/26, Res. SGA 538/2026, art. 1255 CCCN y normas





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

concordantes, en el equivalente a 24,48 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS - \$2.263.959,36.-), 23,82 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS -\$2.202.921,24.-) 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE -\$924.820.-), y 7 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO -\$647.374.-), respectivamente, a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 6) A los montos resultantes en concepto de honorarios se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado - I.V.A.-, en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberán acreditar en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN, Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECCLO; 7) En atención a lo resuelto, cúmplase en su oportunidad con la comunicación prevista en el art. 278 de la Ley de Contrato de Trabajo (artículo incorporado por el art. 57 de la ley 27.802). Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS –
Acordada C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

Fecha de firma: 30/04/2026

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#36329818#500251088#20260430140103357